

E) Exenciones y bonificaciones:

a) Exenciones.

Están exentos del pago de tenencia y disfrute:

Primero.—Los automóviles de cualquier clase que pertenezcan en su propiedad al Estado, Comunidades Autónomas, a la Provincia o al Municipio. Esta exención no alcanza a los vehículos que, siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

Segundo.—Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a individuos del Cuerpo Diplomático y a los Cónsules de Carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países.

Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad, en su extensión y grado.

Tercero.—Los coches propiedad de la Cruz Roja Española.

Cuarto.—Los coches que sean propiedad de los Arzobispados y Obispados y que se utilicen por los titulares de dichos cargos, no quedando comprendidos en la exención cuando se utilicen vehículos alquilados o arrendados.

Quinto.—Los automóviles de lujo o turismo destinados a la industria de alquiler, estén o no provistos de taxímetros, excluidos los que se alquilan sin conductor. Los propietarios deberán justificar ante la Administración el ejercicio de esta industria con la documentación pertinente.

Sexto.—Los automóviles dedicados al transporte colectivo de viajeros.

Séptimo.—Los vehículos automóviles de exclusiva aplicación industrial, comercial o agrícola y los tipos «jeeps» que reúnan las condiciones reglamentarias establecidas.

b) Bonificaciones.

a) Disfrutarán de una bonificación del cincuenta por ciento o setenta y cinco por ciento los vehículos automóviles matriculados en las islas Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla, en el caso de que el territorio en que radique cuente con más o menos, respectivamente, de trescientos kilómetros de carretera.

b) Disfrutarán de una bonificación del cincuenta por ciento los vehículos propiedad de Médicos, cuyo peso no exceda de setecientos cincuenta kilogramos. Esta bonificación sólo alcanza a un solo vehículo por cada Médico.

c) De la misma bonificación disfrutarán los vehículos automóviles propiedad de Sacerdotes que tenga a su cargo más de una parroquia rural, que no excedan del peso señalado anteriormente.

F) Este gravamen será autoliquidado por el sujeto pasivo y el importe de la cuota se ingresará anualmente mediante declaración-liquidación ajustada a las disposiciones que reglamentariamente se promulguen.»

Veintiséis. El artículo treinta y seis quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo treinta y seis. Jurisdicción competente.

La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para solucionar todas las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre la Administración y los sujetos pasivos del impuesto, en cualquiera de las cuestiones a que se refiere la presente Ley.»

Veintisiete. Quedan suprimidos los artículos treinta y seis, treinta y siete, treinta y ocho, treinta y nueve y cuarenta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—«La presente Ley entrará en vigor el día uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

En el momento de entrada en vigor de la nueva Ley de los impuestos especiales quedará suprimido el artículo dieciséis, «Gasolina supercarburante», del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, aprobado por Decreto tres mil ciento ochenta y mil novecientos sesenta y seis, de veintidós de diciembre.»

Segunda.—«Los sujetos pasivos que hubieran satisfecho en origen el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas o el Impuesto sobre el Lujo, correspondientes a conceptos que como consecuencia de lo dispuesto en esta Ley pasen a devengar el impuesto en destino, podrán deducir de la cantidad que resultaran obligados a ingresar en el Tesoro como consecuencia de dicho cambio en el devengo, la que hubieran ingresado por causa del devengo en origen con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley.»

Tercera.—«Lo dispuesto en el número doce del artículo primero de la presente Ley no será aplicable a las operaciones de préstamo y crédito que anteriormente a la entrada en vigor de la misma hubieran satisfecho el impuesto en debida forma.

Se exceptúa de lo establecido en el párrafo anterior las prórrogas, expresas o tácitas, de las mencionadas operaciones.»

DISPOSICION ADICIONAL

«Dentro de la Ley de Presupuestos para el periodo de su vigencia podrá procederse a la modificación de los precios o valores mínimos que determinan la no sujeción o, en su caso, la exención, del gravamen regulado en el texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, así como los tipos tributarios.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—«El Gobierno publicará una redacción completa de las normas afectadas por esta Ley en el plazo de tres meses, a partir de su entrada en vigor, acomodando la numeración de los artículos a la nueva redacción.»

Segunda.—«En el mismo plazo de tres meses el Gobierno procederá al registro de las tarifas actualmente vigentes a efectos de desgravación fiscal a la exportación e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, minorando la cantidad correspondiente a los conceptos suprimidos o tipos modificados.

La entrada en vigor de la nueva tarifa de desgravación fiscal a la exportación se graduará por el Gobierno para tener en cuenta la incidencia de la carga fiscal que puedan haber soportado ya bajo la legislación anterior los productos que se exporten o los componentes de los mismos.»

Tercera.—«En todas las transmisiones de inmuebles se liquidará el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, a menos que, al presentar el documento, se justifique, en la forma que reglamentariamente se establezca, que se trata de una operación sujeta al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.»

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela a veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.
ADOLFO SUÁREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

23319 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1772/1979, de 18 de mayo, por el que se crea una Comisión Gestora para la administración de la tasa 22.04 para la propaganda genérica de aceite de oliva.*

Observado error en el texto remitido para su publicación del Real Decreto 1772/1979, de 18 de mayo, por el que se crea una Comisión Gestora para la administración de la tasa 22.04 para la propaganda genérica de aceite de oliva, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 175, del día 23 de julio de 1979, página 17153, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Tanto en el propio enunciado del Real Decreto como en la línea quinta del segundo párrafo del preámbulo y en la línea cuarta del párrafo segundo del artículo primero, donde dice: «tasa cuatro punto cero uno», debe decir: «tasa veintidós punto cero cuatro».

MINISTERIO
DE ASUNTOS EXTERIORES

23320 *RESOLUCION de la Secretaria General Técnica sobre la aplicación del artículo 32 del Decreto 801/1972, relativo a la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 801/1972, de 24 de marzo, sobre ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales, esta Secretaría General Técnica ha dispuesto la publicación, para general conocimiento, de todas las comunicaciones relativas a Tratados Internacionales en los que España es Parte recibidas en el Ministerio de Asuntos Exteriores entre el 1 de enero y el 30 de abril de 1979 y que afectan a Tratados que, en el momento de la recepción de dichas comunicaciones, han sido publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 3 de septiembre de 1979.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti.

DERECHO PRIVADO, PENAL Y ADMINISTRATIVO Y PROCEDIMIENTO

Acta de París del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas. París, 24 de julio de 1971.

Convenio suprimiendo la exigencia de la legalización de los documentos públicos extranjeros. La Haya, 5 de octubre de 1961.

El Salvador, adhesión, 29 de diciembre.

Israel, adhesión y declaración de 26 de enero de 1979 de que la autoridad competente para emitir la apostilla prevista en el artículo 3, párrafo 1, del Convenio, es el Ministerio de Asuntos Exteriores de Israel.

Seychelles, adhesión y declaración de 28 de marzo de 1979 de que la autoridad competente para emitir la apostilla prevista en el artículo 3, párrafo 1, del Convenio, es el Registrador del Tribunal Supremo, Victoria Mahé.

Luxemburgo, ratificación y declaración de 5 de abril de 1979 de que la autoridad competente para emitir la apostilla prevista en el artículo 3, párrafo 1, del Convenio, es el Ministerio de Asuntos Exteriores de Luxemburgo.

«Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril y 30 de octubre de 1974.

«Boletín Oficial del Estado» de 25 de septiembre de 1978, 17 de octubre de 1978 y 19 de enero de 1979.

IGLESIA Y RELACIONES ECLESIASTICAS, EDUCACION Y RELACIONES

Convenio Cultural Europeo. París, 19 de diciembre de 1954.

Convenio para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación y protocolos anejos. Barcelona, 16 de febrero de 1976.

Liechtenstein, firma, el 23 de noviembre de 1978.

Grecia, ratificación, 23 de diciembre de 1978.

República Árabe Siria, adhesión, 26 de diciembre de 1978. Con la reserva de que la adhesión no significa en absoluto ningún reconocimiento por parte del Gobierno de la República Árabe Siria a Israel, y no lo compromete, en ningún caso, a cualquier forma de colaboración ni de intercambio de información con el mismo, tanto a nivel bilateral como a nivel multilateral.

«Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto de 1957.

«Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero de 1978.

TRAFICO, TRANSPORTE, SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS (INCLUYENDO LOS ATOMOS PARA LA PAZ)

Organización consultiva marítima intergubernamental (IMCO). Ginebra, 6 de marzo de 1948.

Aceptación de enmiendas a la Convención constitutiva de la IMCO. Artículos 10, 16, 17, 18, 20, 28, 31 y 32. Londres, 17 de octubre de 1974.

Convenio Internacional sobre la Seguridad de los Contenedores. Ginebra, 2 de diciembre de 1972.

Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional. Londres, 9 de abril de 1965.

Convenio Internacional sobre Líneas de Carga. Londres, 5 de abril de 1968.

Convenio Internacional sobre intervención en alta mar en caso de accidente que origine o pueda originar contaminación por hidrocarburos. Bruselas, 29 de noviembre de 1969.

Djibouti, aceptación, 20 de febrero de 1979.

Djibouti, aceptación, 20 de febrero de 1979.

Bahamas, adhesión, 16 de febrero de 1979.

República de Corea, ratificación, 18 de diciembre de 1978.

Dinamarca, adhesión, 2 de marzo de 1979.

República Árabe del Yemen, adhesión, 6 de marzo de 1979.

República Árabe del Yemen, adhesión, 6 de marzo de 1979.

República Árabe del Yemen, adhesión, 6 de marzo de 1979.

República Democrática Alemana, adhesión, 21 de diciembre de 1978, con la reserva relativa a la necesidad de aplicar el Convenio a Berlín Oeste, de conformidad con el Acuerdo Cuatripartito de 3 de septiembre de 1971, según el cual Berlín Oeste no es un elemento constitutivo de la República Federal de Alemania y no puede ser gobernado por ella. Así como con la declaración de que las disposiciones del párrafo 2 del artículo IX del Convenio no son compatibles con el principio de que todos los Estados cuya política sea conforme a los objetivos y a los principios de la Carta de las Naciones Unidas tienen el derecho de convertirse en partes de los Convenios concernientes a los intereses de todos los Estados. Y con la declaración de que el artículo XIII del Convenio, en la medida en que afecta a la aplicación del Convenio a los territorios coloniales y dependientes, se inspira en la Declaración de 14 de diciembre de 1960 (Resolución 1514/XV), de las Naciones Unidas, en cuanto en ella se proclama la necesidad de una rápida, incondicional y multiforme descolonización.

Italia, ratificación, el 27 de febrero de 1979.

República Árabe del Yemen, adhesión, 6 de marzo de 1979.

«Boletín Oficial del Estado» de 6 de junio de 1962.

«Boletín Oficial del Estado» de 28 de marzo de 1978.

«Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo de 1976.

«Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre de 1973.

«Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto de 1968 y 26 de octubre de 1968.

«Boletín Oficial del Estado» de 26 de febrero de 1976.

- Convenio Internacional sobre responsabilidad por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos. Bruselas, 29 de noviembre de 1969. Italia, ratificación, 27 de febrero de 1979. República Árabe del Yemen, adhesión, 6 de marzo de 1979. Islas Solomón, aplicación provisional. No consta la fecha. Tuvalu, aplicación provisional. No consta la fecha. «Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo de 1976.
- Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar. Londres, 17 de junio de 1960. Iraq, aceptación, el 27 de febrero de 1979. Con la reserva de que tal aceptación de ninguna forma constituye reconocimiento de Israel ni vinculación mediante ningún acuerdo con el mismo. «Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre de 1965.
- Convenio Internacional sobre arqueo de buques. Londres, 23 de junio de 1969. Argentina, aprobación, 24 de enero de 1979. República Árabe del Yemen, adhesión, 6 de marzo de 1979. Trinidad y Tobago, adhesión, 15 de febrero de 1979.
- Convenio sobre Reglamento Internacional para evitar abordajes en el mar. Londres, 20 de octubre de 1972. Islas Solomón, aplicación provisional. No consta fecha. Tuvalu, aplicación provisional. No consta fecha. «Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio de 1977.
- Convenio relativo a la responsabilidad civil en la esfera del transporte marítimo de sustancias nucleares. Bruselas, 17 de diciembre de 1971. República Árabe del Yemen, adhesión, 6 de marzo de 1979. «Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto de 1975.
- Convenio y Acuerdo operativo sobre la organización de satélites marítimos (INMARSAT). Londres, 3 de septiembre de 1976. Estados Unidos de América, firma, 15 de febrero de 1979, no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Australia, ratificación, 16 de marzo de 1979. URSS, aceptación, 13 de marzo de 1979. Ratificado por España el 5 de septiembre de 1978 (aún sin publicar).
- Acuerdo europeo relativo al trabajo de las tripulaciones de vehículos empleados en el transporte internacional de mercancías por carretera. Ginebra, 1 de julio de 1970. URSS, ratificación, 31 de julio de 1978, con dos reservas: Una en el sentido de que la URSS no se considera vinculada por la cláusula arbitral del artículo 20, párrafos 2 y 3, exigiendo para someterse al arbitraje el consentimiento unánime de las partes en discordia. Otra, que considera anacrónicas y en contradicción con la declaración de la Asamblea General de la ONU, contenida en la Resolución 1514/XV, de 14 de diciembre de 1960, las disposiciones del artículo 19, relativas a la extensión de la validez del Acuerdo a los territorios de cuyas relaciones internacionales sean responsables los Estados parte. «Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre de 1976.
- Acuerdo europeo referente al transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR). Ginebra, 30 de septiembre de 1957. Finlandia, adhesión, 28 de febrero de 1979. «Boletín Oficial del Estado» del 9 al 17 de julio de 1973.
- Protocolo adicional a la constitución de la Unión Postal Universal. Tokio, 14 de noviembre de 1969. Colombia, ratificación, 11 de mayo de 1976. Perú, adhesión, 8 de enero de 1979. Uganda, ratificación, 1 de marzo de 1978. «Boletín Oficial del Estado» del 6 de mayo al 20 de junio de 1974.
- Reglamento General de la Unión Postal Universal. Tokio, 14 de noviembre de 1969. Finlandia, aprobación, 7 de noviembre de 1978. Trinidad y Tobago, adhesión, 16 de noviembre de 1978. Madagascar, aprobación, 26 de junio de 1976. Irlanda, ratificación, 5 de enero de 1979. «Boletín Oficial del Estado» del 6 de mayo al 20 de junio de 1974.
- Actas de la Unión Postal Universal (XVII Congreso). Lausana, 5 de julio de 1974. Finlandia, ratificación, 7 de noviembre de 1978. Trinidad y Tobago, adhesión, 16 de noviembre de 1978. Madagascar, ratificación, 14 de diciembre de 1978. Irlanda, ratificación, 5 de enero de 1979. Uganda, ratificación, 1 de marzo de 1978.
- Unión Postal de las Américas (UPAE). Santiago de Chile, 28 de noviembre de 1971. Estados Unidos de América, ratificación, 30 de noviembre de 1978. Panamá, retirada la denuncia formal, 11 de enero de 1978. «Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio de 1974.
- Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Málaga-Torremolinos. Málaga-Torremolinos, 25 de octubre de 1973. Nauru, adhesión, 8 de marzo de 1979. «Boletín Oficial del Estado» de 25 y 26 de agosto de 1976.
- Convenio relativo a la organización hidrográfica internacional. Mónaco, 3 de mayo de 1967. Trinidad y Tobago, solicitud de admisión y consiguiente apertura de la consulta prevista en el artículo XX del Convenio. «Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre de 1975.
- Convenio sobre el valor en aduana de las mercancías y anejos. Bruselas, 15 de diciembre de 1950. Senegal, adhesión, 16 de octubre de 1978. «Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio de 1971.
- Convenio sobre la nomenclatura para la clasificación de mercancías en las tarifas aduaneras. (Nomenclatura de Bruselas de 1954.) Seguida de anexo. Bruselas, 15 de diciembre de 1950. Malasia, adhesión, 30 de marzo de 1979. Senegal, adhesión, 16 de octubre de 1978. «Boletín Oficial del Estado» de 29 de septiembre de 1961.
- Protocolo de rectificación al convenio sobre la nomenclatura para la clasificación de mercancías en las tarifas aduaneras (nomenclatura de Bruselas). Seguida de anexo. Bruselas, 23 de septiembre de 1961. Malasia, adhesión, 30 de marzo de 1979. Senegal, adhesión, 16 de octubre de 1978. «Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre de 1961.

Convenio aduanero relativo al carné A. T. A. para la admisión temporal de mercancías (Convenio A. T. A.). Bruselas, 6 de diciembre de 1961.

Niger, adhesión, 8 de diciembre de 1978. Con la declaración de que Niger, conforme al artículo 23, aplicará el Convenio en las condiciones previstas en los párrafos 1 y 2 del artículo 3.

«Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre de 1964.

ECONOMIA, COMERCIO, AGRICULTURA, EXPLOTACION FORESTAL, PESQUERIAS Y ASISTENCIA TECNICA

Protocolo para la nueva prórroga del convenio sobre el comercio del trigo de 1961: Washington, 25 de marzo de 1975.

Israel, réplica de 22 de enero de 1979, recogida en la nota del Secretario del Estado de los Estados Unidos de 22 de septiembre de 1978, en el sentido de que Israel subraya que nada eximirá a Iraq de sus pertinentes obligaciones de Derecho internacional general y convencional y de que, en la materia del Convenio, adoptará una actitud de completa reciprocidad.

«Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre de 1975.

Acuerdo Internacional del Cacao. Ginebra, 20 de octubre de 1975.

Venezuela, ratificación, 15 de febrero de 1979. Comunidad Económica Europea, aprobación, de 23 de febrero de 1979.

«Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero de 1976.

Brasil, ratificación, 7 de noviembre de 1978.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

23321 *ORDEN de 24 de septiembre de 1979 por la que se fija nueva fecha para la entrada en vigor de determinadas prescripciones establecidas en diversos artículos del Reglamento de Aparatos Elevadores, modificados por la Orden de 20 de julio de 1978.*

Ilustrísimo señor:

La Orden del Ministerio de Industria de 20 de julio de 1976 que modificó los artículos 10, 40, 54, 55, 56 y 86 del vigente Reglamento de Aparatos Elevadores señaló el plazo de tres años para la entrada en vigor de las mencionadas prescripciones, en lo que se refiere a los proyectos a presentar en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

La coyuntura económica por la que atraviesa el país aconseja fijar nueva fecha para la entrada en vigor de la obligatoriedad de acomodarse a las prescripciones modificadas, en los proyectos a presentar en las Delegaciones Provinciales de este Ministerio.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

La fecha que se señala en el apartado a) del punto segundo de la Orden del Ministerio de Industria de 20 de julio de 1976 para que los proyectos a presentar en las Delegaciones Provinciales de este Departamento se acomoden a las prescripciones que se detallan en los artículos del Reglamento de Aparatos Elevadores, modificados por dicha Orden, se sustituye por la de 1 de enero de 1980.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de septiembre de 1979.

BUSTELO Y GARCIA DEL REAL

Ilmo. Sr. Director general de Tecnología y Seguridad Industrial.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

23322 *ORDEN de 27 de septiembre de 1979 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardinias frescas	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados.	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Potas congeladas	Ex. 03.03 B-3-b	10.000
Otros cefalópodos congelados.	Ex. 03.03 B-3-b	10
Queso y requesón:		
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell: ..		Pesetas 100 Kg. netos
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
— En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
Igual o superior a 20.985 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 25.078 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	885